

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-266/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO JALTEPETONGO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Francisco Jaltepetongo.** El 7 de octubre de 2015, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/063/2016 de 4 de enero de 2016, la citada dirección solicitó al presidente municipal de San Francisco Jaltepetongo, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Entrega de documentación.** Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2016, el presidente municipal de San Francisco Jaltepetongo, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, consistente en:

- Escrito de integración del cabildo municipal
- Acta de asamblea general de fecha 20 de octubre de 2016 y lista de asistencia de dicha asamblea.
- Constancias de origen y vecindad y copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Escrito de integración del cabildo municipal

**1. Acta de asamblea de elección de concejales para el periodo 2017-2019 relativa a la renuncia del quinto concejal suplente.** De la documental referida se observa que el 20 de octubre de 2016, en la explanada cívica del palacio municipal de San Francisco Jaltepetongo, las autoridades y ciudadanos del municipio antes referido se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Verificación de quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Elección de ayuntamiento constitucional 2017-2019.
6. Clausura de la asamblea general.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea estuvieron presentes 178 asambleístas, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal de San Francisco Jaltepetongo, procedió a instalar legalmente la asamblea.

**IV. Minuta de trabajo.** El día 22 de noviembre del 2016, comparecieron ante personal de este instituto, la autoridad municipal de San Francisco Jaltepetongo, mesa de debates y ciudadanos inconformes, llegan dichas personas como punto de acuerdo que sea el consejo general que resuelva respecto de la elección.

**V. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2016, el ciudadano Benito Sánchez Antonio y 6 personas más originarios y vecinos de San Francisco Jaltepetongo, interponen un recurso de inconformidad en contra de las autoridades municipales de San Francisco Jaltepetongo, así también manifiestan que se revoque la elección de autoridades electas y se convoque a una nueva elección, donde se permita votar y ser votado a todos los ciudadanos sin trasgredir los derechos de la comunidad.

## C O N S I D E R A N D O S

**1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener

presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).-** En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).-** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos

sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).- C**iertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).- B**ajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por

Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la asamblea.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Francisco Jaltepetongo, mediante asamblea general comunitaria de fecha 20 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron los actos necesarios y suficientes para la elección de concejales municipales de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal de San Francisco Jaltepetongo, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre en el palacio municipal, y se instaló formal y legalmente con 178 asambleístas a las 13:30 horas del 20 de octubre de 2016. Posteriormente, se nombró a los integrantes de la mesa de los debates,

la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y tres scrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea.

El proceso de elección de presidente, síndico y regidores municipales fue mediante ternas, resultando electos como propietarios y suplentes quienes obtuvieron la mayoría de votos. Quedando integrado el ayuntamiento del municipio de San Francisco Jaltepetongo, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

#### CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Benjamín Sánchez Sánchez	129
Síndico municipal	Mario Hernández Santiago	95
Regidor de hacienda	Julio Alejandro Valdés Ventura	72
Regidora de educación	Flora Antonio Cruz	86
Regidora de salud	Florencia Santiago García	94

#### CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Tomas Francisco Sánchez	70
Síndico municipal	Rubén Celis Méndez	98
Regidor de hacienda	Josafat Mayoral Cruz	53
Regidora de educación	Camelia Méndez Méndez	71
Regidora de salud	Alma Rosa Sánchez Silva	62

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 17:23 horas del día 20 de octubre de 2016.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 20 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) **La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria, lista de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, copias de las credenciales para votar y copias de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) **De los derechos fundamentales.** De igual forma, este consejo general no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de San Francisco Jaltepetongo, y acorde al dictamen aprobado por este consejo general por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Francisco Jaltepetongo, queda

plenamente demostrado que la asamblea general de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, en la asamblea de elección de fecha 20 de octubre de presente año se contó con la asistencia de 178 asambleístas, de los cuales 100 fueron hombres y 78 mujeres, observándose también que la ciudadana Flora Antonio Cruz quedó como propietaria en el cargo de regidora de educación con su respectiva suplente, así como la ciudadana Florencia Santiago García quedó como propietaria en el cargo de regidora de salud con su respectiva suplente, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de San Francisco Jaltepetongo, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

Cabe mencionar que la actual asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada jurídicamente válida, ya que en dicha elección se nombró a una mujer con su respectiva suplente y aumentó la participación de la mujer y en la anterior elección no se integró a la mujer dentro del cabildo municipal razón por la cual es legítima dicha elección.

#### **CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN**

Asamblea	Hombres	Mujeres	Total
<b>2013</b>	180	50	239
<b>2016</b>	100	78	178

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Francisco Jaltepetongo, para que en la

próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Francisco Jaltepetongo, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Francisco Jaltepetongo, dicho municipio cuenta con una agencia municipal y una agencia de policía, mismas que participaron conforme al método de elección acordado previamente, no obstante en el presente caso, se tienen identificadas las siguientes controversias:

Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2016, el ciudadano Benito Sánchez Antonio y 6 personas más originarios y vecinos de San Francisco Jaltepetongo, interponen un recurso de inconformidad en contra de las autoridades municipales de San Francisco Jaltepetongo, así también

manifiestan que se revoque la elección de autoridades electas y se convoque a una nueva elección, donde se permita votar y ser votado a todos los ciudadanos sin trasgredir los derechos de la comunidad.

En atención a las manifestaciones de los promoventes, debe decirse que los hechos referidos en los escritos de inconformidad son afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, toda vez que no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que los peticionarios no aportaron ningún elemento de prueba que permita a esta autoridad generar convicción sobre los hechos que pretendieron acreditar.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, celebrada el día 20 de octubre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Francisco Jaltepetongo, distrito electoral local de Nochixtlan, Oaxaca, celebrada el 20 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo

comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

### **CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERÍODO 2017-2019**

CARGO	NOMBRE	SUPLENTES
Presidente municipal	Benjamín Sánchez Sánchez	Tomas Francisco Sánchez
Síndico municipal	Mario Hernández Santiago	Rubén Celis Méndez
Regidor de hacienda	Julio Alejandro Valdés Ventura	Josafat Mayoral Cruz
Regidora de educación	Flora Antonio Cruz	Camelia Méndez Méndez
Regidora de salud	Florencia Santiago García	Alma Rosa Sánchez Silva

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de San Francisco Jaltepetongo, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro

Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORÍO ROJAS**